



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Página 1 de 34

## RESOLUCIÓN No. NR 3206

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3891 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2007ER25344 del 21 de Junio de 2007 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB-, informo a esta Secretaría que en visita realizada por funcionarios de la Empresa al sector B del Humedal Chucua de la Vaca (Sector Villa Nelly), se encontró que se adelantan rellenos ilegales y adecuaciones con maquinaria para LOTEOS, como también la presencia de una polisombra instalada perimetralmente que no permite observar que sucede al interior del Parque Ecológico Distrital.

Que las oficinas de Control Ambiental a la Gestión de Residuos y de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de esta Secretaría, emitieron concepto técnico No. 5761 del 28 de Junio de 2007, informando que al interior del humedal se están disponiendo materiales de relleno y realizando movimiento de tierras.

Que mediante Resolución No. 1876 del 06 de Julio de 2007, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de movimiento y relleno de tierra del Humedal Chucua de la Vaca, en el predio ubicado en la calle 42 F Sur con carrera 88 A de la localidad de Kennedy.

Que mediante Resolución No. 1877 del 06 de Julio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó iniciar una Investigación Administrativa con el objeto de determinar los presuntos infractores de las actividades de movimiento y relleno de tierra del Humedal La Vaca, realizadas en el predio ubicado en la calle 42 F Sur con Carrera 88 A de la Localidad de Kennedy, quedando incursos en la presunta violación de las normas



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ambientales, concretamente Decreto Ley 2811 de 1974 y capítulo VIII de la Ley 99 de 1993

Que mediante Concepto Técnico No. 1277 del 19 de Octubre de 2007, las oficinas de Control Ambiental a la Gestión de Residuos y de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de esta Secretaría, determinaron que el señor Fil Adelmo Sánchez identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga (Magdalena) es el presunto responsable de las actividades de relleno, remoción y nivelación de tierra al interior del sector sur del Humedal Chucua de la Vaca.

Que mediante Resolución No. 3789 del 4 de Diciembre de 2007, esta Secretaría, vinculo al señor Fil Adelmo Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga (Magdalena), a la investigación administrativa iniciada por la Resolución No. 1877 del 06 de Julio de 2007, como presunto responsable de las actividades de movimiento y relleno de tierra del Humedal La Vaca, y adicionalmente formulo el siguiente cargo:

(...)

**ARTICULO SEGUNDO:** Formular cargos al señor Fil Adelmo Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga (Magdalena), por la presunta violación de la normatividad ambiental vigente en materia de humedales consistente en "disponer materiales de relleno y realizar movimientos de tierras en el Humedal La Vaca, área protegida declarada como Parque Ecológico Distrital de Humedales.

(...)"

Que la Resolución No. 3789 del 4 de Diciembre de 2007, fue notificada personalmente el día 13 de marzo de 2008, cumpliendo así con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante Resolución No. 3790 del 4 de Diciembre de 2007, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de movimiento y relleno de tierra del Humedal Chucua de la Vaca, al señor Fil Adelmo Sánchez identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga (Magdalena).

Que mediante Concepto Técnico 16681 del 05 de Noviembre de 2008, la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, se pronuncio sobre visita realizada al Humedal Chucua de la Vaca, donde se encontró que se continúan realizando actividades de relleno, remoción y nivelación de tierra.

Que mediante Resolución No. 5417 del 17 de diciembre de 2008, se inicio proceso sancionatorio en contra del señor Fil Adelmo Sánchez identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga (Magdalena), por continuar ejecutando actividades de disposición de escombros y su correspondiente compactación en el sector sur del





Humedal Chucua de la Vaca, incumpliendo la medida preventiva de suspensión de actividades, notificada mediante edicto fijado el 10 de Febrero de 2009 y desfijado el día 16 de Febrero de 2009.

### DESCARGOS

Que mediante radicado 2008ER1349 del 01 de Abril de 2008, el Doctor César Augusto Córdoba Romero, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.444.563 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 54.529 del C. S. de la J., apoderado del Señor Fil Adelmo Sánchez, presentó ante esta Secretaría y dentro de la oportunidad legal, los respectivos descargos en contra de la Resolución No. 3789 del 4 de Diciembre de 2007, con fundamento en los siguientes argumentos:

Inician los descargos señalando que de acuerdo a la Ley 9 de 1989, modificada mediante la ley 388 de 1997, las afectaciones a los predios se tendrán por un tiempo de tres años renovables, que la decisión debe ser notificada e inscribirse en el respectivo folio de la matrícula inmobiliaria la cual quedara sin efecto una vez transcurrido los tres (3) años y no haya sido adquirida por la autoridad que la afecto.

Manifiesta el apoderado de la parte investigada que *"el bien objeto de la supuesta afectación ni fue adquirido, ni negociado, ni se pactaron formas de pago, ni se inscribió jamás en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, en fin, según la misma legislación, sencillamente pasados los tres años e incluso seis (nunca hubo prorroga) nunca se cumplió con los requisitos de la afectación, por ende y con sobrada claridad se entiende que ni fáctica ni jurídicamente ha estado ni está afectado"*

Siguiendo con su sustentación, hace una comparación sobre la situación vivida en el Sector B del Humedal La Vaca según el cual, *"dado que este ultimo si fue afectado, se reubicaron las personas que allí se encontraban, se les indemnizo, en fin se cumplió con las exigencias legales, esto para que a nivel comparativo (la comparación racional como virtud humana) la dirección ambiental note que el Estado no puede agredir sin los tramites de ley, el derecho a la Propiedad protegido por nuestra Carta Magna y desarrollado desde tiempo inmemorial por nuestro Código Civil."*

Señala que de acuerdo al fallo de tutela del juzgado segundo civil de circuito, se ordeno a la curaduría que para otorgar *"la licencia de construcción del inmueble que nos ocupa no se tenga en cuenta ninguna afectación, dada su inexistencia, y ello es así por cuanto que la curaduría estaba actuando en contravía legal... y enfatizo cuando afirmó que si bien el predio alguna vez hubiese sido afectado (nunca lo fue) al no cumplirse a tiempo con la compra o expropiación, el inmueble automáticamente queda desafectado sin que se requiera ningún pronunciamiento judicial. (Resaltó)"*

Finalmente el Doctor Córdoba, afirma:





"(...)

1. Que este es un bien de privada. (Sic)
2. Que en ningún momento ha sido afectado, dada la carencia de cualquier anotación en su folio de matrícula en tal sentido.
3. Que no se trata de ninguna zona o área de manejo que esté llevando a cabo el Acueducto de Bogotá, dado que la misma entidad manifiesta claramente que el predio NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACOTADO.
4. Que dicho predio cuenta con permiso de cerramiento desde 1994 sin que dicho permiso haya sido revocado.
5. Que se requiere de un dictamen pericial para establecer si se trata de un humedal, pues no basta con la manifestación de un funcionario para determinarlo así.
6. Que en caso de que el dictamen pericial arroje un resultado positivo, si el municipio está interesado en su compra a través de alguna de sus entidades bien puede hacerlo bajo los parámetros de ley.
7. Que las volquetas en áreas aledañas al SUPUESTO HUMEDAL, nunca ingresaron al mismo, ni variaron sus características.
8. Que la malla en polisombra en (sic) una simple protección al bien raíz, a ataque de terceros, pero la misma no afecta en manera alguna sus características propias.
9. Que el predio jamás ha sido rellenado, pues bien se puede observar sus pastos y matorrales, propias de tierra firme.
10. Que las viviendas se hayan en el predio desde hace más de quince años.

"(...)"

## PRUEBAS

Que esta Secretaría mediante Auto No. 3018 del 06 de Noviembre de 2008, notificado el día 9 de Febrero de 2009, decretó la práctica de pruebas dentro de la presente investigación ambiental, teniendo como tales:

"(...)

**ARTÍCULO TERCERO-** admitir como pruebas los documentos que se relacionan a continuación, las cuales fueron solicitadas en los descargos presentados mediante Ratificado No. 2008ER13496 del 01 de abril de 2008:

1. Poder conferido al Doctor César Augusto Córdoba Romero.
2. Fotocopia oficio de la empresa de acueducto No. 0829 del 16 de Febrero de 2007.
3. Fotocopia de Resolución de la inspección 8ª Distrital de policía No. 007 del 30 de junio de 1994.
4. Fotocopia de fallo de tutela de Abril 18 de 2007 del Juzgado Segundo Civil del Circuito.
5. Fotocopia de Resolución 824 de noviembre 15 de 2007 proferida por la Alcaldía local de Kennedy, dentro de la querrela 056 de 2007.
6. Admitir con prueba la Declaración de parte emitida por el apoderado del señor FIL ADELMO SANCHEZ respecto a la aceptación de construcciones al interior del predio





objeto de la presente investigación, pronunciada en el acápito de pruebas del escrito de descargos radicado SDA número 2008ER13496 del 01 de abril de 2008.  
(...)

**ARTÍCULO QUINTO-** Ordenar la práctica de la siguiente prueba:

1. Ordenar la práctica de una visita técnica por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, al sector Sur del Humedal Chueva La Vaca de esta ciudad, con el fin de verificar la existencia de los hechos investigados, como de los hechos expuestos por la investigada en el escrito de descargos y demás condiciones ambientales a que haya lugar.

(...)"

Que mediante Concepto Técnico No. 789 del 04 de Febrero de 2011, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, valoró técnicamente lo verificado en la visita técnica del 5 de Noviembre de 2010, analizó lo argumentado por el apoderado del Señor Sánchez y lo encontrado en el expediente SDA-08-09-2510, así:

"(...)

#### 4. VISITA TÉCNICA

En visita técnica realizada el día 5 de noviembre de 2010 por la profesional Karen Rico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, al sector sur del Humedal La Vaca y sectores aledaños se observó lo siguiente:

- Aunque no se observaron mojones de delimitación del humedal La Vaca instalaciones por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB se observa algunos de los antiguos postes de madera que permiten visualizar y establecer cuales actividades se desarrollan al interior de límite legal del ecosistema. Adicionalmente, se observó una valla informativa instalada por la EAAB que informan sobre las restricciones de uso para dicho sector.
- Al interior del límite Legal del sector sur del humedal La Vaca, se vienen desarrollando usos no permitidos consistentes en:
  - o Disposición inadecuada de escombros para relleno, nivelación y parqueo de vehículos.
  - o Acumulación de residuos sólidos en diferentes puntos al interior del límite legal del sector sur del humedal La Vaca.
  - o Tráfico vehicular por la parte central del humedal debido a las adecuaciones de un carretable que cruza el humedal y que permite el acceso a uno de los sitios de parqueo de vehículos.
  - o Actividades de crianza y tenencia de gallos de pelea; así como, adecuación de infraestructura para la realización de actividades lucrativas relacionadas con el combate y competencia de estos animales.



- o *Parqueo de vehículos en diferentes puntos ubicados al interior del límite legal del sector del humedal La Vaca.*
- o *Construcción y ocupación del humedal por viviendas que se ubican al interior del humedal, en diferentes puntos: costado noreste, costado noreste-central, parte central y costados sur-oriental y sur-occidental.*
- o *Actividades consistentes en el corte y depósito de madera al interior del ecosistema (parte central).*
- o *Aunque en el momento de la visita no se observó entrada de volquetas y otros vehículos con escombros, se encontró que el volumen de estos materiales depositados al interior del humedal y registrados en Conceptos Técnicos anteriores continúan en el área y han aumentado.*

### 5. CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez realizada la visita se observa que los escombros dispuestos al interior del sector sur del humedal La Vaca, aun se encuentran en el lugar, tanto en cuerpo de agua, ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental y adicionalmente, se encuentran nuevas disposiciones de material de relleno y el desarrollo de actividades que contrarían el régimen de usos establecido en el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial) para esta área protegida.*

*Igualmente, se observa el incumplimiento de lo establecido en las Resoluciones 1878 del 6 de julio de 2007 "Por el cual se impone una medida preventiva", 3790 del 27 de diciembre de 2007 "Por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones" y Resolución 1558 del 23 de junio de 2008 "Por la cual se modifica una Resolución".*

*Como el objeto de este concepto es el de dar soporte técnico para tomar una decisión frente al proceso sancionatorio a continuación se analizará desde la parte técnica los descargos presentados por el señor Cesar Augusto Córdoba Romero en calidad de apoderado del señor Fil Adelmo Sánchez y presentados en radicado SDA 2008ER13496 del 1 de abril de 2008.*

1. *Que es un bien privado. No se analiza desde la parte técnica.*
2. *Que en ningún momento ha sido afectado dada la carencia de cualquier anotación en su folio de matrícula en tal sentido. No se analiza desde la parte técnica.*
3. *Que no se trata de ninguna zona o área de manejo que esté llevando a cabo el acueducto de Bogotá, dado que la misma entidad manifiesta claramente que el predio no se encuentra debidamente acotado.*

*Al respecto y como se ha indicado en Conceptos Técnicos anteriores el Humedal La Vaca en sus dos sectores fue delimitado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 6 de 1990, mediante Resolución 003 de 1993 "Por medio de la cual la junta directiva de la EAAB acota las zonas de ronda de las chucuas de Córdoba, el Burro y la Vaca"; modificada posteriormente por el Acuerdo 035 de 1999 que redefine las zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental de los humedales de Juan Amarillo, La Vaca y El Jaboque y finalmente estas coordenadas son adoptadas por el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial).*



47



Adicionalmente, y como se ha puesto de manifiesto en anexos fotográficos de Conceptos Técnicos emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente en algunas de las visitas se observaron mojones de delimitación del sector sur del humedal La Vaca al interior del predio que ha venido siendo objeto de relleno. Igualmente se observaron rastros o evidencias de antiguos cerramientos (Poste de madera y alambre de púa) instalados por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, Así como, vallas publicitarias de la condición del sector como Parque Ecológico Distrital de Humedal.

Las coordenadas oficiales de delimitación para los dos sectores del humedal La Vaca se encuentran en el Anexo 2 del Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial).

4. Que dicho predio cuenta con permiso de cerramiento desde 1.994 ain que dicho permiso haya sido revocado. **No se analiza desde la parte técnica.**
5. Que se requiere de un dictamen pericial para establecer si se trata de un humedal, pues no basta con la manifestación de un funcionario para determinarlo así:

Como se indicó anteriormente, mediante Resolución 003 de 1993 la junta directiva de la EAAB de acuerdo a los criterios establecidos definió que este sector, al igual que los humedales de Córdoba y Burro cumplieran condiciones ambientales para ser declarados como humedales del Distrito y adicionalmente, mediante Acuerdo 19 de 1994, el Concejo de Bogotá, declaró como reservas ambientales naturales, de interés público y patrimonio ecológico de Bogotá, la Laguna de Tibanica, La Cofradía o Capellanía, El Meandro del Say y, en general, todos los humedales que forman parte del sistema hídrico de la sabana de Bogotá.

De acuerdo a la convención RAMSAR que protege los humedales a nivel mundial con especial énfasis en la protección de aves acuáticas, los humedales se definen como: "Las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros".

Adicionalmente, es bueno mencionar que el nueve (9) de septiembre de 2004 mediante Fallo de Acción Popular No. 2004 - 0016 interpuesta por el Señor Andrés Mauricio Vela Correa y otros contra el Distrito Capital, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) y Central de Abastecimientos de Bogotá CORABASTOS, el Magistrado HÉCTOR ÁLVAREZ MELO aprueba pacto de cumplimiento entre el Actor Popular y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá consistente en "adquirir la totalidad de los predios afectados por las zonas de manejo y preservación ambiental y los reasentamientos necesarios para ejecutar las obras de saneamiento y restauración ecológica del Humedal la Vaca Sector Norte y Sur así como la construcción de los colectores principales y su desarenador para





posteriormente hacer la restauración ecológica enmarcadas dentro del Plan de Ordenamiento Territorial en lo que concierne al periodo de ejecución entre los años 2005 y 2007". Lo anterior, ratifica la importancia del humedal La Vaca como ecosistema Estratégico del Distrito Capital que ha tenido fuertes intervenciones y afectaciones ambientales y requiere inversiones para su adecuada recuperación y conservación.

Finalmente, es importante decir que un dictamen pericial para el momento actual del sector sur del humedal la Vaca podría arrojar una incorrecta evaluación del ecosistema, debido a la misma afectación causada por la disposición inadecuada de escombros, nivelación de terreno y otros problemas antes mencionados en este concepto técnico y que se producen al interior del humedal, los cuales han ocasionado una importante disminución de los valores y atributos ambientales del sector sur del humedal La Vaca.

6. Que en caso que el dictamen pericial arroje un resultado positivo, si el municipio está interesado en su compra, a través de alguna de sus entidades bien puede hacerlo, pero bajo los parámetros de la ley. No se analiza desde la parte técnica.
7. Que las volquetas en áreas aledañas al supuesto humedal nunca ingresaron al mismo, ni variaron sus características:

La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad y la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos realizaron visitas técnicas en diferentes fechas, lo cual permitió evidenciar el incremento en el volumen de rellenos y los consecuentes impactos ambientales en el sector sur del humedal La Vaca. A continuación se relacionan:

- Concepto Técnico 11277 del 19 de octubre de 2007 de las Oficinas de Control Ambiental a la Gestión de Residuos y Ecosistemas Estratégicos que concluye lo siguiente:

"en visita técnica realizada el día 5 de octubre de 2007 por funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente en compañía de representantes del Cuerpo Técnico de Investigaciones - CT de la fiscalía, se verificó que continúan las actividades de disposición inadecuada de escombros al interior de la ronda del humedal La Vaca - Sector 2. La visita fue atendida por el señor Fil Adelmo Sánchez identificado con cedula de ciudadanía N°5.006.730 de Ciénaga - Magdalena quien habita al interior del humedal y se identificó como propietario del predio y solicitó se realizaran todas las diligencias directamente con los abogados apoderados.

En esta visita se observó la siguiente situación al interior del sector sur del humedal La Vaca:

- Presencia de volquetas con material de relleno en áreas aledañas al humedal La Vaca



*Handwritten signature*



- Nuevas disposiciones de material de relleno al interior del sector de humedal La Vaca con respecto a la visita realizada el día 27 de junio de 2007.
- Demarcación de lotes al interior del sector Sur del humedal La Vaca para posible venta y desarrollo urbanístico.
- Actividades de remoción de tierra y nivelación de terreno al interior del sector.
- Cerramiento en malla poli sombra de color verde e instalación de vallas informativas de propiedad privada y futuros desarrollos urbanísticos.
- Ocupación por cuatro viviendas en el sector sur del humedal La Vaca en las cuales habitan personas que argumentan ser propietarios de lugar
- Presencia de algunos de los mojones instalados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB para la delimitación de los humedales del Distrito Capital.
- Parqueo de vehículos al interior del sector sur del humedal La Vaca
- Disposición de residuos ordinarios en algunas áreas del sector del humedal La Vaca
- Presencia de plantas acuáticas en algunos sectores del humedal (Botoncillo *Bidens Laevis*, Lenteja de agua *Lemna Spp.*, Sombrilla de agua *Hydracotyle ranunculoides* y Barbaaco o hierba de sapo *Polygonum hydropiperoides*). Muestras de estas plantas fueron entregadas al grupo técnico de la fiscalía.

El volumen de escombros dispuestos al interior de la ronda del humedal La Vaca – sector sur es de 24.000 M3 aproximadamente.

Los impactos negativos generados en el sector sur del humedal La Vaca por actividades de disposición de escombros, remoción de tierra y nivelación de tierras se relaciona con:

- Pérdida de área efectiva del humedal para posterior desarrollo de proyectos de recuperación y actividades de revegetalización.
- Alteración del suelo y de sus componentes físico-químicos por disposición de escombros
- Alteración de la calidad físicoquímica y bacteriológica de las aguas del humedal.
- Aporte de sedimentos al humedal
- Al quedar expuestos los escombros se facilita la proliferación de poblaciones de insectos, roedores y la presencia de gallinazos.
- Transporte de material particulado por el viento a otros sectores del humedal
- Alteración de la escorrentía superficial
- Cambio de la topografía y modificación de la capacidad de regulación hídrica que tiene el humedal
- Destrucción de flora y fauna características del humedal

Teniendo en cuenta lo descrito en los numerales anteriores, las Oficinas de Control Ambiental a la Gestión de Residuos y Ecosistemas Estratégicos consideran que existe infracción, por cuanto al interior del humedal de La Vaca se continúan adelantando



actividades de disposición de material de relleno y realizando movimiento de tierras en una área protegida declarada como Parque Ecológico Distrital de Humedal".

➤ Informe Técnico de la Subdirección de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad del 1 de octubre de 2008 que concluye lo siguiente:

"Durante visita técnica realizada el 1 de octubre por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente se constató una fuerte afectación al área del humedal por diferentes elementos tensionantes tales como:

- Disposición de residuos sólidos
- Quema de Basuras a cielo abierto
- Adecuaciones permeo temporal y permanente
- Invasión del predio con construcciones presuntamente ilegales
- Vertimientos de aguas residuales
- Expansión de especies invasivas como pasto kikuyo y retamo liso y espinoso

Adicionalmente se observaron dos áreas con presencia de cuerpos de agua los cuales estaban cubiertos por macrófitos acuáticas de tipo lemna sp y en los extremos pequeñas poblaciones de barbasco, durante la misma visitas funcionarios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB por medio de sus respectivos equipos de topografía materializaron los mojones que delimitan el humedal, con el fin de verificar las coordenadas".

➤ Informe Técnico de valoración de impacto ambiental elaborado por la Subdirección de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad que concluye lo siguiente:

"En el sector sur del humedal de la Vaca se presenta un deterioro ambiental por la ocupación ilegal y relleno con escombros de un área de aproximadamente de 2 hectáreas con un volumen aproximado estimado de veinticuatro mil (24.000m<sup>3</sup>) metros cúbicos, valor calculado en el CT11277 del 19/10/2007, con base en la visita técnica realizada el 08/10/2007. Este volumen constituye una aproximación al valor real, toda vez que, de acuerdo con la visita técnica realizada el 01/10/2008, disposición ilegal de residuos sólidos continuaba, incrementando así el deterioro del ecosistema.

En relación a lo anterior, se recomienda tomar las acciones legales pertinentes en contra del responsable de la afectación al predio, dado que la ocupación y relleno ilegal del humedal se constituye en el principal factor de deterioro ambiental del mismo cuya remoción de escombros se estima aproximadamente en \$469.700.112,00.

8. Que la malla en poli sombra en una simple protección al bien raíz, a ataques de terceros, pero la misma no afecta en manera alguna sus características propias.

No existen observaciones desde el punto de vista técnico, ya que en las mismas obras realizadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB se exige el cerramiento en malla poli sombra para evitar que el viento arrastre material particulado





por las diferentes zonas del humedal; el problema radica en que estas cerramientos deben ser realizadas por la misma EAAB y no por supuestos propietarios.

9. Que el predio jamás ha sido rellenado, pues bien se puede observar que sus pastos y malezas, propias de tierra firme.

Como se indicó anteriormente en el punto siete en cada uno de los Conceptos Técnicos emitidos se puede observar y determinar el relleno paulatino del humedal y el incremento del volumen de escombros con los consecuentes impactos ambientales.

10. Que las viviendas se hayan en el predio desde hace más de quince años. No se cuenta con la información necesaria que permita establecer este test monio, pero es claro que si se ubicaban al interior del predio corresponden a un uso no permitido al interior de las diferentes zonas del sector sur del humedal La Vaca.

En cuanto a los cargos al Señor Fil Adelmo Sánchez establecidos en el artículo segundo de la Resolución 6417 del 17 de diciembre de 2008 desde el punto de vista técnico se evidenció lo siguiente:

**Cargo Único:** Por continuar ejecutando presuntamente actividades de disposición de escombros y su correspondiente compactación, en el sector sur del humedal chucua La Vaca, calle 42 con carrera 80 G Bis Sur, ampliando el área rellenada anteriormente presuntamente por el mismo infractor, para ser utilizada como parqueadero y por la colocación de estacas demarcando lotes, cuando sobre esta actividad ya recaía una medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante la Resolución SDA 3790 del 04 de diciembre de 2007.

En las diferentes visitas realizadas por esta Secretaría y en los Informes y Conceptos Técnicos elaborados, se pone de manifiesto que al interior del sector sur del humedal La Vaca se sigue disponiendo material de relleno con los consecuentes impactos ambientales, así como el desarrollo de usos no permitidos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, como la nivelación de terreno para uso de parqueaderos, actividades de crianza y tenencia de gallos de pelea; disposición inadecuada de residuos sólidos, actividades consistentes en el corte y depósito de madera al interior del ecosistema; por lo tanto y debido a lo mencionado anteriormente se nota la infracción a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 3790 de 04 de diciembre de 2007.

(...)"

Que mediante Concepto Técnico No. 3558 del 24 de Mayo de 2011, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, complemento el Concepto Técnico 789 del 4 de febrero del 2011 emitido por ésta secretaría, haciendo análisis del artículo segundo de la Resolución 3789 del 4 de diciembre del 2007, así:

"(...)



## 5. CONCEPTO TÉCNICO

Con el fin de complementar el Concepto Técnico 789 del 4 de febrero del 2011 emitido por ésta Secretaría, se realiza análisis correspondiente al artículo segundo de la resolución 3789 del 4 de diciembre del 2007 que establece lo siguiente "ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos al señor Fil Adelmo Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.006.730 de Ciénaga (Magdalena), por la presunta violación de la normatividad ambiental vigente en materia de humedales consistente en "Disponer materiales de relleno y realizar movimientos de tierras en el Humedal La Vaca, área protegida declarada como Parque Ecológico distrital de Humedales".

Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo anterior se establece lo siguiente:

En los conceptos técnicos resultados de las diferentes visitas realizadas se confirma que al interior del sector sur del humedal La Vaca se sigue disponiendo material de relleno con los consecuentes impactos ambientales como son:

- Pérdida de área efectiva del humedal para posterior desarrollo de proyectos de recuperación y actividades de revegetalización.
- Alteración del suelo y de sus componentes físico-químicos por disposición de escombros
- Alteración de la calidad físicoquímica y bacteriológica de las aguas del humedal.
- Aporte de sedimentos al humedal
- Al quedar expuestos los escombros se facilita la proliferación de poblaciones de insectos, roedores y la presencia de gallinazos.
- Transporte de material particulado por el viento a otros sectores del humedal
- Alteración de la escorrentía superficial
- Cambio de la topografía y modificación de la capacidad de regulación hídrica que tiene el humedal
- Destrucción de flora y fauna características del humedal
- Quema de Basuras a cielo abierto
- Adecuaciones permeote temporal y permanente
- Invasión del predio con construcciones presuntamente ilegales
- Vertimientos de aguas residuales
- Expansión de especies invasivas como pasto kikuyo y retamo liso y espinoso

Así mismo y en comparación con visitas realizadas en ocasiones anteriores se pudo evidenciar el aumento del volumen de material de escombros y residuos ordinarios dispuesto inadecuadamente al interior del ecosistema; en visita realizada el día 5 de noviembre de 2010 por la profesional Karen Rico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, al sector sur del Humedal La Vaca se observó



que se continuaban realizando actividades que producen gran impacto y deterioro ambiental al interior del sector sur del humedal La Vaca, entre las cuales se encontraban: la disposición inadecuada de escombros y residuos sólidos, el irdebido movimiento de tierras y la nivelación y adecuación del terreno para uso de parqueaderos. En la actualidad y adicional a las actividades descritas anteriormente se están desarrollando unas nuevas acciones que corresponden a la crianza y tenencia de gallos de pelea y al corte y depósito de madera al interior del ecosistema. Por lo tanto y debido a lo mencionado anteriormente se nota la infracción a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 3790 de 04 de diciembre de 2007.

## 6. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizar las acciones de su competencia en lo concerniente a:

- Solicitar a la Alcaldía Local de Kennedy tomar las medidas que permitan detener las actividades que se vienen realizando en el sector sur del humedal La Vaca contrariando lo establecido en el régimen de usos para esta área protegida.
- La imposición de multa al Señor Fil Adelmo Sánchez por la disposición de escombros y su correspondiente compactación, en el sector sur del humedal chucua La Vaca, calle 42 con carrera 80 G Bis Sur, ampliando el área rellena anteriormente, para el desarrollo de usos no permitidos con los establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial para esta área protegida (Decreto 190 de 2004), y por la colocación de estacas demarcando lotes, cuando sobre esta actividad ya recaía una medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante la Resolución SDA 3790 del 04 de diciembre de 2007.
- Adicional a la imposición de la multa, solicitar al Señor Fil Adelmo Sánchez el retiro de todo el material de escombros y otros residuos ordinarios dispuestos al interior del sector sur del humedal La Vaca, los cuales se estiman en 6.000 metros cúbicos aproximadamente, esta extracción se deberá realizar en un tiempo máximo de 10 meses a partir de la fecha de notificación; así mismo se requiere la recuperación a las condiciones anteriores a la disposición inadecuada de escombros, para lo cual durante este proceso es necesario tener en cuenta: La clasificación de los residuos sólidos retirados del ecosistema, la disposición final de los escombros extraídos en un sitio avalado por la autoridad ambiental competente, el cerramiento adecuado del predio y demás medidas pertinentes con el fin de evitar el acceso a personas ajenas al humedal. Lo anterior permitirá la realización de los proyectos establecidos en el Plan de Acción del Plan de Manejo Ambiental del humedal que fue aprobado mediante resolución 7473 de 2009 y que se plantean sean desarrolladas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.





(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

El derecho al medio ambiente sano, es un derecho de rango constitucional que supone que los estados deben orientar esfuerzos en la garantía del mismo, con el fin de hacer posible la conservación de la especie humana y la diversidad de recursos y de ecosistemas, considerando el derecho al medio ambiente como derecho integrante de una vida y desarrollo de la misma de manera integral.

Que el Que según lo instituye el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica."*





Que en el Artículo 213 del Decreto 1594 de 1984 se establece que "Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición."

Que el artículo Artículo 98 del Plan de ordenamiento Territorial de Bogotá - POT. Define, "El Parque Ecológico Distrital es el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva.

Los Parques Ecológicos Distritales son de dos tipos:

1. Parque Ecológico Distrital de Montaña.
2. Parque Ecológico Distrital de Humedal."

Que el artículo 95 de la misma norma identifica el Parque Ecológico DISTRITAL así:

"Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal son:

2. Humedal de La Vaca.

Parágrafo 1. Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica. El alinderamiento de los humedales corresponde al establecido en los planes de manejo respectivos, los cuales aparecen en el anexo No. 2 de este Decreto y están señalados en el Plano denominado "Estructura Ecológica Principal" que hace parte de esta revisión."

Que el régimen de uso de "Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal" le establece el artículo 96 del Decreto 190 de 2004, así:

"Artículo 96. Parque Ecológico Distrital, régimen de usos. Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos: 1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental. 2. Uso compatible: Recreación pasiva. 3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos. Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos: a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitat de la fauna nativa. b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural. c. No propiciar altas concentraciones de personas. d. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos para bicicletas sólo podrán ubicarse en el perímetro del Parque, dentro de la zona de manejo y preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros. e. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos peatonales se ubicarán exclusivamente en la





*zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros. f. En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y las observatorias de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro. g. Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos. h. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica. i. La iluminación del sendero para bicicleta y el sendero peatonal, deberá estar dirigida hacia el exterior del parque ecológico de humedal.*

*4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos."*

Que el artículo 73 del Código de Policía de Bogotá, establece que "Las áreas inmediatas a los cauces de los ríos, quebradas y canales del sistema hídrico del Distrito, denominadas "zonas de ronda hidráulica" y "zonas de manejo y preservación ambiental" forman parte de la estructura ecológica principal y hacen parte del espacio público. Son "áreas de seguridad" en caso de crecientes y desbordamiento de las aguas y constituyen a su vez el entorno natural, ambiental y paisajístico y el medio de protección de dichos cauces. Su conservación como áreas libres naturales es de interés general.

Que según establece el artículo 11 del Decreto 62 de 2006, "los humedales del Distrito Capital debe tener como usos principales la conservación de la biodiversidad, la investigación científica regulada, la educación ambiental y como usos condicionales la recreación pasiva contemplativa. No se permitirá dentro de los cuerpos de agua, ni en su zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental, ni en áreas circundantes, actividades agrícolas, pecuarias, urbanísticas o de recreación activa de ningún tipo y demás usos no consecuentes con su naturaleza."

Que de acuerdo al Artículo 1 de la Convención de RAMSAR, "son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en mareas baja no exceda de seis metros."

Que el Artículo 4 de la misma convención establece que, "cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, estén o no incluidos en la Lista, y tomará las medidas adecuadas para su custodia."

La Corte Constitucional, en Sentencia T- 411 de 1992 expuso:

*"De la concordancia de estas normas (normas constitucionales del medio ambiente la salud y la vida), e insertas en el marco de derecho a la vida, de que trata el Artículo 11 de la Carta, se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro".*





Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, no obstante exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades y derechos del conglomerado.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:

*"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."*

Vale en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad"*



*de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que mediante la Ley 1333 de 2009 se estableció el nuevo procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y la misma norma estableció, como régimen de transición, que todos los procesos sancionatorios iniciados con anterioridad a la expedición de dicha norma, seguirán rigiéndose por el proceso y términos establecidos en el Decreto 1594 de 1984.

### ACUMULACION DE PROCESOS

La acumulación procesal, surge por razones de economía procesal y por exigencia funcional, siendo factores determinantes de ella la unidad de sujeto activo y la comunidad probatoria.

Cuando por un mismo hecho, contra un mismo inculpado, se han abierto más de un proceso administrativo sancionatorio, es del caso reunirlos, no sólo por economía procesal, sino también porque esto excluye el riesgo de que la administración en uno de los procesos no haya apreciado pruebas existentes en el otro, y viceversa, las cuales, consideradas en su conjunto, pueden adoptar mejores y más amplios elementos de decisión.

*El Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, establece que, "Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias."*

Esta disposición, es de gran trascendencia por cuanto obliga a las autoridades administrativas que tramitan actuaciones, bien iniciadas en virtud de una petición de interés particular o en cumplimiento de un deber que la ley impone, o bien de oficio, a acumular las actuaciones, en razón de que ello permite a los interesados – así como a la jurisdicción contenciosa administrativa que eventualmente puede llegar a ejercer el control de legalidad de la decisión que se tome o adopte en dicha actuación administrativa - el conocer la totalidad de los elementos de juicio (documentos) 'medios probatorios, dictámenes o conceptos técnicos, etcétera' que tuvo en cuenta la autoridad administrativa para expedir el respectivo acto jurídico- administrativo.

Así las cosas los procesos sancionatorios iniciados mediante Resolución No. 3789 del 4 de Diciembre de 2007 y Resolución No. 5417 del 17 de diciembre de 2008, cumplen con los requisitos exigidos por la Ley con el fin de poder ser objeto de acumulación, pues "la finalidad de la acumulación de procesos es la de evitar la posibilidad de que se proliferen



49



sentencias encontradas, en asuntos que, por sus características, pueden fallarse bajo una misma cuerda".<sup>1</sup>

Por lo anterior, procede este despacho, con el fin de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, a acumular los procesos sancionatorios iniciados mediante Resolución No. 3789 del 4 de Diciembre de 2007 y Resolución No. 5417 del 17 de diciembre de 2008, en contra del señor Fil Adelmo Sánchez identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga (magdalena), por la disposición de materiales de relleno y realizar movimientos de tierras en el Humedal La Vaca, área protegida declarada como Parque Ecológico Distrital de Humedales y el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 3790 del 4 de Diciembre de 2007 .

### ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Procede esta Dirección hacer el análisis de acuerdo al material probatorio, para determinar si los cargos Formulado en contra del Señor Fil Adelmo Sánchez puede ser imputable o no como responsable de la ejecución de acciones que generen la violación de la normatividad ambiental:

Resolución No. 3789 del 4 de Diciembre de 2007:

**"ARTICULO SEGUNDO:** Formular cargos al señor Fil Adelmo Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga (Magdalena), por la presunta violación de la normatividad ambiental vigente en materia de humedales consistente en "disponer materiales de relleno y realizar movimientos de tierras en el Humedal La Vaca, área protegida declarada como Parque Ecológico Distrital de Humedales."

Resolución No. 5417 del 17 de diciembre de 2008

**"ARTICULO SEGUNDO:** Formular cargos del señor Fil Adelmo Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga (Magdalena), el siguiente cargo

**Cargo único:** Por continuar ejecutando presuntamente actividades de disposición de escombros y su correspondiente compactación, en el sector sur del Humedal Chucua La Vaca, calle 42 con Carrera 80 G Bis Sur, ampliando el área rellenada anteriormente presuntamente por el mismo infractor, para ser utilizada como

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION I B  
Consejero Ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, 17 de abril de 2008 Radicación: 1566-07





*parqueadero y por la colocación de estas demarcando lotes, cuando sobre esta actividad ya recaía una medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante la Resolución SDA 3790 del 04 de diciembre de 2007."*

El Doctor Córdoba, apoderado del presunto infractor, realizar una serie de afirmaciones respecto del cargo endilgado las cuales procederemos a analizar:

**"1 - Que es un bien privado:"**

Frente a esta afirmación debemos remitirnos a parágrafos antes escritos, ya que en ningún caso esta Secretaría ha desposeído la propiedad del mismo, por el contrario, la misma ha sido siempre respetada de acuerdo a lo establecido por la Constitución y a la Ley, y teniendo en cuenta los mandatos legales, la Autoridad Ambiental solo interviene cuando no se cumple con la función ecológica de la misma por la afectación que puedan tener los recursos naturales.

**"2 -Que en ningún momento ha sido afectado, dada la carencia de cualquier anotación en su folio de matrícula en tal sentido."**

Es errado pensar que el predio por no cumplir con un requisito de forma, el cual es la inscripción en el folio de matrícula, pueda evitar el cumplimiento de un mandato constitucional y legal como es la protección del Medio Ambiente; por el contrario debería ser parte de la conducta humana preservar y proteger los recursos naturales, en especial de los ecosistemas protegidos por su alto valor biótico y ecológico.

Si bien ese formalismo jurídico no ha sido realizado, no puede decirse que la obligación no exista o que sirva de excusa o se ampare en ello para impactar y generar alteraciones al ecosistema protegido, pues es una obligación Constitucional y Legal, por lo cual el uso y goce de la propiedad debe realizarse en armonía con el Medio Ambiente.

**"3- Que no se trata de ninguna zona o área de manejo que esté llevando a cabo el Acueducto de Bogotá, dado que la misma entidad manifiesta claramente que el predio NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACOTADO."**

Frente a esta posición nos remitimos a lo manifestado por el concepto técnico 739 de 2011:

*"Al respecto y como se ha indicado en Conceptos Técnicos anteriores el Hume tal La Vaca en sus dos sectores fue delimitado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB en cumplimiento a lo establecida en el Acuerdo 6 de 1990, mediante Resolución 003 de 1993 "Por medio de la cual la junta directiva de la EAAB acota las zonas de ronda de las chucuas de Córdoba, el Burro y la Vaca"; modificada posteriormente por el Acuerdo 035 de 1999 que redefine las zonas de ronda y de*



*manejo y preservación ambiental de los humedales de Juan Amarillo, La Vaca y El Jaboque y finalmente estas coordenadas son adoptadas por el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial).*

*Adicionalmente, y como se ha puesto de manifiesto en anexos fotográficos de Conceptos Técnicos emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente en algunas de las visitas se observaron mojones de delimitación del sector sur del humedal La Vaca al interior del predio que ha venido siendo objeto de relleno. Igualmente se observaron rastros o evidencias de antiguos cerramientos (Poste de madera y alambre de púa) instalados por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB. Así como, vallas publicitarias de la condición del sector como Parque Ecológico Distrital de Humedal.*

*Las coordenadas oficiales de delimitación para los dos sectores del humedal La Vaca se encuentran en el Anexo 2 del Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial)."*

**"4 - Que dicho predio cuenta con permiso de cerramiento desde 1994 sin que dicho permiso haya sido revocado."**

Si bien es cierto que el investigado allega documento mediante el cual se autoriza el cerramiento el cual debe hacerse en poste de madera y alambre de púa y se ejecutó en malla polisombra, esta acción no es objeto alguno de análisis, pues su ejecución no es contraventora de la normatividad ambiental y no será objeto de análisis en esta resolución.

**"5 - Que se requiere de un dictamen pericial para establecer si se trata de un humedal, pues no basta con la manifestación de un funcionario para determinarlo así."**

Es del caso aclarar que la gestión que realiza esta Secretaría no se ejecuta con arbitrariedad, sino por el contrario en cumplimiento de los principios rectores y orientadores de la Función Administrativa, por lo cual la decisión de definir un sector como Humedal se realiza bajo una serie de estudios que ejecuta la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, así que "mediante Resolución 003 de 1993 la junta directiva de la EAAB de acuerdo a los criterios establecidos definió que este sector, al igual que los humedales de Córdoba y Burro cumplan condiciones ambientales para ser declarados como humedales del Distrito y adicionalmente, mediante Acuerdo 19 de 1994, el Concejo de Bogotá, declaró como reservas ambientales naturales, de interés público y patrimonio ecológico de Bogotá, la Laguna de Tibanica, La Cofradía o Capellanía, El Meandro del Say y, en general, todos los humedales que forman parte del sistema hídrico de la sabana de Bogotá "

29



Por lo cual la determinación, como ya se manifestó, no es arbitraria ni nace de la posición subjetiva que pueda tener un funcionario de la Entidad, por el contrario esta determinación se fundamenta en actos administrativos que gozan de plena legalidad.

***"6 - Que en caso de que el dictamen pericial arroje un resultado positivo, si el municipio está interesado en su compra a través de alguna de sus entidades bien puede hacerlo bajo los parámetros de ley."***

Esta afirmación no será objeto de análisis pues como se ha sostenido durante todo este acto administrativo, no es necesario que el predio sea propiedad del Estado para que deban protegerse los ecosistemas, por el contrario, la Constitución, la Ley y la jurisprudencia establece que ésta también es una obligación del administrado.

***"7 - Que las volquetas en áreas aledañas al SUPUESTO HUMEDAL, nunca ingresaron al mismo, ni variaron sus características."***

En relación a este punto, analizado el expediente SDA-08-09-2510, y lo manifestado en el Concepto técnico No. 789 del 4 de Febrero de 2011, se puede demostrar que en diferentes visitas realizadas por esta Secretaría desde el año 2007 hasta la fecha, la presencia de volquetas y el aumento de la disposición de escombros ha sido notoria, al punto que las características propias del Humedal han sido modificadas.

Según el concepto técnico No. 11277 del 19 de octubre de 2007, concluye lo siguiente:

*"(...)*

*En visita técnica realizada el día 5 de octubre de 2007 por funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente en compañía de representantes del Cuerpo Técnico de Investigaciones – CT de la fiscalía, se verificó que continúan las actividades de disposición inadecuada de escombros al interior de la ronda del humedal La Vaca – Sector 2. La visita fue atendida por el señor Fil Adelmo Sánchez identificado con cedula de ciudadanía N°5.006.730 de Ciénaga – Magdalena quien habita al interior del humedal y se identificó como propietario del predio y solicitó se realizaran todas las diligencias directamente con los abogados apoderados.*

*En esta visita se observó la siguiente situación al interior del sector sur del humedal La Vaca:*

- Presencia de volquetas con material de relleno en áreas aledañas al Humedal La Vaca*
- Nuevas disposiciones de material de relleno al interior del sector del Humedal La Vaca con respecto a la visita realizada el día 27 de junio de 2007.*
- Actividades de remoción de tierra y nivelación de terreno al interior del sector.*
- Cerramiento en malla poli sombra de color verde e instalación de vallas informativas de propiedad privada y futuros desarrollos urbanísticos.*





- Ocupación por cuatro viviendas en el sector sur del humedal La Vaca en los cuales habitan personas que argumentan ser propietarios de lugar
- Parqueo de vehículos al interior del sector sur del humedal La Vaca
- Disposición de residuos ordinarios en algunas áreas del sector del humedal La Vaca

*El volumen de escombros dispuestos al interior de la randa del humedal La Vaca - sector sur es de 24.000 M3 aproximadamente.*

(...)"

Más adelante en el mismo expediente repasa un nuevo informe técnico de fecha 14 de Enero de 2009, elaborado por la Subdirección de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad que concluye lo siguiente:

(...)

*En el sector sur del humedal de la Vaca se presenta un deterioro ambiental por la ocupación ilegal y relleno con escombros de un área de aproximadamente de 2 hectáreas con un volumen aproximado estimado de veinticuatro mil (24.000m<sup>3</sup>) metros cúbicos, valor calculado en el CT11277 del 19/10/2007, con base en la visita técnica realizada el 05/10/2007. Este volumen constituye una aproximación al valor real, toda vez que, de acuerdo con la visita técnica realizada el 01/10/2008, disposición ilegal de residuos sólidos continuaba, incrementando así el deterioro del ecosistema.*

*En relación a lo anterior, se recomienda tomar las acciones legales pertinentes en contra del responsable de la afectación al predio, dado que la ocupación y relleno ilegal del humedal se constituye en el principal factor de deterioro ambiental del mismo, cuya remoción de escombros se estima aproximadamente en \$469.700.112, oo.*

(...)"

Finalmente el Concepto Técnico No. 789 del 04 de Febrero de 2011, establece que las actividades atentatorias de la normatividad ambiental continúan realizándose generando alteraciones al ecosistema, así:

(...)

#### 4. VISITA TÉCNICA

*En visita técnica realizada el día 5 de noviembre de 2010 por la profesional Karen Rico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCA3P, al sector sur del Humedal La Vaca y sectores aledaños se observó lo siguiente:*

- *Al interior del límite Legal del sector sur del humedal La Vaca, se vienen desarrollando usos no permitidos consistentes en:*





- o Disposición inadecuada de escombros para relleno, nivelación y parqueo de vehículos.
- o Acumulación de residuos sólidos en diferentes puntos al interior del límite legal del sector sur del humedal La Vaca.
- o Tráfico vehicular por la parte central del humedal debido a las adecuaciones de un carretero que cruza el humedal y que permite el acceso a uno de los sitios de parqueo de vehículos.
- o Parqueo de vehículos en diferentes puntos ubicados al interior del límite legal del sector del humedal La Vaca.
- o Construcción y ocupación del humedal por viviendas que se ubican al interior del humedal, en diferentes puntos: costado nororiental, costado noroccidental, parte central y costados sur-oriental y sur-occidental.
- o Actividades consistentes en el corte y depósito de madera al interior del ecosistema (parte central).
- o Aunque en el momento de la visita no se observó entrada de volquetas y otros vehículos con escombros, se encontró que el volumen de estos materiales depositados al interior del humedal y registrados en Conceptos Técnicos anteriores continúan en el área y han aumentado.

## 7. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita se observa que los escombros dispuestos al interior del sector sur del humedal La Vaca, aun se encuentran en el lugar, tanto en cuerpo de agua, randa hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental y adicionalmente, se encuentran nuevas disposiciones de material de relleno y el desarrollo de actividades que contrarían el régimen de usos establecido en el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial) para esta área protegida.

Igualmente, se observa el incumplimiento de lo establecido en las Resoluciones 1876 del 6 de julio de 2007 "Por el cual se impone una medida preventiva", 3790 del 27 de diciembre de 2007 "Por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones" y Resolución 1558 del 23 de junio de 2008 "Por la cual se modifica una Resolución.

(...)"

Bajo lo analizado podemos concluir que efectivamente la presencia de volquetas en el área ha sido permanente, adicional a ello, y es lo que nos ocupa, el porcentaje de disposición de escombros dentro del ecosistema ha aumentado de manera significativa generando deterioro en el mismo, así las cosas considera esta Dirección que existe la infracción y que el señor Fil Adelmo Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga (Magdalena), quien ha reconocido ser el propietario del predio ubicado en la calle 42 F Sur con Carrera 88 A de la Localidad de Kennedy, ha permitido la disposición de materiales de relleno y la realización de movimientos de tierras.



**"8 - Que la malla en polisombra en (sic) una simple protección al bien raíz, a ataque de terceros, pero la misma no afecta en manera alguna sus características propias."**

Se sostendrá lo argumentado en la afirmación número cuatro ya analizada.

**"9 - Que el predio jamás ha sido rellenado, pues bien se puede observar sus pastos y malezas, propias de tierra firme."**

De acuerdo a la Visita Técnica realizada el 1 de octubre de 2008 por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se constató una fuerte afectación al área del humedal por diferentes elementos tensionantes como la expansión de especies invasivas como pasto kikuyo y retamo liso y espinos, a estas especies se refiere el investigado a decir que son "pastos y malezas propias de tierra firme" pero de acuerdo a lo sustentado por el área técnica de esta Secretaría, las especie propias del humedal son plantas acuáticas como Botoncillo Bidens Laevis, Lenteja de agua Lemna Spp, Sombrilla de agua Hydrocotyle ranunculoides y Barbasco o hierba de sapo Polygonum hydropiperoides. Por lo cual la alteración realizada por la disposición de escombros ha generado la desaparición de las especies propias y la expansión de especies invasivas no propias del ecosistema protegido.

**"10 - Que las viviendas se hayan en el predio desde hace más de quince años."**

A pesar de no poseer información sobre la antigüedad de las viviendas que reposan allí, es claro que si bien se encontraban asentadas, no podían ejecutar mas actividades que impactaran el ecosistema protegido y así como ya se demostró en la séptima afirmación, el ecosistema ha sido, desde el 5 de octubre de 2007 hasta la fecha, objeto de alteraciones y de usos inadecuados del suelo y de disposición de escombros al interior del mismo.

## ANÁLISIS JURÍDICO

Como es sabido, los humedales gozan de protección especial al ser fuente de biodiversidad, que por sus características prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluable, al ser uno de los ecosistemas más productivos del mundo; por lo tanto se debe garantizar su uso sostenible, conservación y manejo.

Según lo establecido en el artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica, cada parte contratante establecerá áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de las mismas; promoverá la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; procurará





establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Por lo tanto al ser ecosistemas de gran importancia y especial protección por el Estado Colombiano y sus autoridades en todos los niveles, tienen la obligación de proteger, recuperar y conservar estos ecosistemas, para lo cual la normatividad ambiental tiene claramente definidas los límites para el uso del mismo, determina su composición y demás relacionadas con los humedales.

El Decreto Distrital 190 de 2004, en su artículo 98 determina que los Parques Ecológicos de Humedales incluyen su Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), su Ronda Hidráulica (RH) y su cuerpo de agua, como una unidad ecológica y que su régimen de uso es el señalado en el artículo 98 de la misma norma.

Dentro del límite legal y, para ser más precisos, en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), no está permitido la construcción de infraestructura que genere alto impacto ambiental al hábitat natural del Humedal, todo esto basado en lo establecido en los Decretos 190 de 2004 y 62 de 2006, en los cuales se establece que el uso permitido es únicamente para actividades de recreación pasiva, es decir el conjunto de acciones y medidas dirigidas al ejercicio de actividades contemplativas, que tienen como fin el disfrute escénico y la salud física y mental, para las cuales tan solo se requieren equipamientos mínimos de muy bajo impacto ambiental, tales como senderos peatonales, miradores paisajísticos, observatorios de avifauna y mobiliario propio de las actividades contemplativas.

Sin embargo y según lo que manifiesta el apoderado del Señor Sánchez, el predio ubicado en la calle 42 F Sur con Carrera 88 A de la Localidad de Kennedy, nunca fue objeto de afectación alguna, por el contrario siempre ha sido propiedad privada, al punto que en tutela el juez ordenó la expedición de una licencia de construcción para el mismo; sin embargo y al hacer el análisis sobre lo establecido por la Constitución Política es claro que el derecho de propiedad, es reconocido por nuestro sistema jurídico y los derechos que de él surgen son protegidos por la misma Constitución, pero éste derecho posee una serie de límites como son el valor social (prevalencia del interés general) y un valor ecológico, que no es otra cosa que la de respetar los ecosistemas, generar la menor cantidad de impactos negativos posibles y un serio uso de los mismos.

Por esta razón esta Autoridad ambiental decidió iniciar el proceso sancionatorio, no porque exista o no un acuerdo o negocio previo para la adquisición del mismo, sino porque dentro de las actividades que se venían realizando en el sector se estaba viendo afectado un ecosistema protegido no solo por el Estado Colombiano, sino por la Legislación internacional.





Esta autoridad ambiental en ningún momento se ha manifestado en contra de los derechos que se tienen por el hecho de ser propietarios de un predio y mucho menos se ha puesto en duda la validez del mismo, por el contrario, lo que se ha buscado durante la gestión de la entidad ha sido conciliar el uso a discreción de la propiedad, con la salvaguarda del medio ambiente y es ahí donde se ha presentado la infracción a la normatividad ambiental y al equilibrio ecológico del sector.

Manifiesta también el procesado que el predio no se encuentra afectado en su folio de matrícula inmobiliaria, como lo hace constar en la copia del Certificado de Libertad y Tradición que allegó al proceso, sin embargo y como ya se manifestó en el acápite de los descargos, esta razón no es excusa para que se ejecute de manera irresponsable actividades que atenten contra el medio ambiente, si bien es cierto que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, debió con la expedición del Acuerdo 035 de 1999, realizar las acciones correspondientes con el fin de proteger el ecosistema y así cumplir con su deber legal, esto no habilita al Señor Sánchez para continuar con la ejecución de actividades infractoras del régimen normativo ambiental, por el simple hecho de la no eficaz actuación de la autoridad distrital que tiene a su cargo la protección y mantenimiento de los ecosistemas protegidos.

Así las cosas y teniendo en claro que la actividad de esta Secretaría está encaminada a salvaguardar el medio ambiente, no entraremos en la discusión sobre si el proceso de afectación o no del predio ha sido o permite la ejecución de actividades, pues lo que nos interesa saber es si las actividades ejecutadas son atentatorias del régimen ambiental y si con estas, además de infringir el compendio normativo, se está afectando al ecosistema.

Por lo establecido en la normatividad ambiental solo se permite como usos de suelo en los Humedales, aquellos que se encaminan a la preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental, Recreación pasiva, Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque, senderos ecológicos, y por lo encontrado en las vistas de seguimiento, se están ejecutando actividades como disposición de escombros, actividades de parqueo y viviendas dentro del mismo, tráfico vehicular al interior del humedal, actividades de crianza de gallos, entre otras, que son completamente contrarias a lo permitido por el régimen legal.

Así las cosas y de acuerdo a lo sostenido en los Conceptos Técnicos 5761 y 1277 de 2007, 789 de 2011, 3558 del 24 de Mayo de 2011, informes técnicos del 1 de Octubre de 2008 y del 14 de enero de 2009, y lo encontrado en el expediente SDA-08-2009-250, se han venido realizando actividades contrarias a la normatividad ambiental, como disposición de escombros y establecimientos de viviendas en el área del Humedal, lo que ha hecho que se generen impactos negativos como:

- Pérdida de áreas efectiva del humedal para posterior desarrollo de proyectos de recuperación y actividades de revegetalización.



- Alteración del suelo y de sus componentes físico-químicos por disposición de escombros
- Alteración de la calidad físicoquímica y bacteriológica de las aguas del humedal.
- Aporte de sedimentos al humedal
- Al quedar expuestos los escombros se facilita la proliferación de poblaciones de insectos, roedores y la presencia de gallinazos.
- Transporte de material particulado por el viento a otros sectores del humedal
- Alteración de la escorrentía superficial
- Cambio de la topografía y modificación de la capacidad de regulación hídrica que tiene el humedal
- Destrucción de flora y fauna características del humedal
- Quema de Basuras a cielo abierto
- Adecuaciones por corte temporal y permanente
- Invasión del predio con construcciones presuntamente ilegales
- Vertimientos de aguas residuales
- Expansión de especies invasivas como pasto kikuyo y retamo liso y espinoso

Estos impactos han transformado la naturaleza misma del ecosistema que se pretende por parte de esta Secretaría proteger, y por lo cual se le impondrán al infractor obligaciones con el fin de resarcir en parte las acciones ejecutadas que han llevado al deterioro del ecosistema.

Aunque esta Autoridad no pretende que el infractor restaure en su totalidad las condiciones propias del Humedal si debe realizar la remoción de escombros dispuestos de tal forma que sea viable para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, como autoridad competente del mantenimiento y restauración del ecosistema, realizar las obras establecidas en el Plan de Acción del Plan de Manejo Ambiental del humedal que fue aprobado mediante resolución 7473 de 2009.

Por otra parte es necesario que la Alcaldía Local de Kennedy como primera autoridad de policía y dentro del marco de sus competencias establecidas en el Acuerdo Distrital 02 de 1993, Acuerdo 79 de 2003 y demás normas concordantes, realice las acciones tendientes a la protección, cuidado y preservación del Humedal Chucua La Vaca, al control de las actividades económicas no permitidas por el uso del suelo y el control de la disposición inadecuada de escombros en la zona.

Por lo manifestado, esta Dirección encuentra merito suficiente para imputar los cargos al señor Fil Adelmo Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.006.130 de Ciénaga (Magdalena), como responsable de la actividad de disposición de materiales de relleno y realizar movimientos de tierras en el Humedal La Vaca, área protegida de Jarada



como Parque Ecológico Distrital de Humedales y el incumplimiento a la medida preventiva impuesta Resolución SDA 3790 del 04 de diciembre de 2007.

### DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que así mismo, es menester valorar las conclusiones establecidas en el último concepto técnico emitido por esta Entidad (Concepto Técnico No 789 del 04 de Febrero de 2011 y Concepto Técnico No. 3558 del 24 de Mayo de 2011).

Que sobre el particular, esta Dirección considera que en razón a que la sanción a imponer debe obedecer a criterios de racionalidad y proporcionalidad, este Despacho impondrá una multa como sanción, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993.

La multa se tasará dentro de los parámetros establecidos por la ley para un día de infracción con base en el salario mínimo legal vigente, al momento de dictarse la respectiva resolución y teniendo en cuenta las circunstancias de agravación y atenuación, a que haya lugar, previstas en los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984.

Que por lo anterior se aplicará para el presente caso Multa Única teniendo en cuenta que no es posible demostrar la fecha exacta de iniciación y finalización de la infracción y se realizará dentro de los parámetros establecidos por la ley para un día de infracción, es decir, entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV para el año 2011 es decir la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 535.600.00). MCTE.

### TRANSITO LEGISLATIVO Y TASACIÓN DE LA MULTA

Si bien, con la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se configura un tránsito legislativo respecto al tema sancionatorio ambiental, no puede pasarse por alto que la misma normativa en su artículo 64 da aplicación ultractiva al Decreto 1594 de 1984 al establecer un régimen de transición para los procesos en los que se haya formulado cargos al entrar en vigencia la Ley siendo aplicable el procedimiento establecido en el mencionado Decreto.

### TASACIÓN DE LA MULTA:

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem, la Autoridad Ambiental se aplicará para el presente caso Multa Única teniendo en cuenta que no es posible demostrar la fecha exacta de iniciación y





finalización de la infracción, y se realizará dentro de los parámetros establecidos por la ley para un día de infracción, es decir, entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV para el año 2011 es de \$ 535.600).

La multa a imponer será la siguiente:

Por la responsabilidad en el cargo único de la Resolución 3789 del 4 de Diciembre de 2007, esta Secretaría impondrá una multa única de OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que para el año 2011 ascienden a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 42.848.000.00) MCTE.

Por la responsabilidad del cargo único de la Resolución 5417 del 17 de Diciembre de 2008 se impondrá una multa de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que para el año 2011 ascienden a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 10.712.000) MCTE.

Por consiguiente, la multa por los cargos formulados en las mencionadas Resoluciones Resolución 3789 del 4 de Diciembre de 2007 y 5417 del 17 de Diciembre de 2008 arroja un total de CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para el año 2011, los cuales equivalen a CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$53.560.000.00) MCTE.

#### CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA:

Así mismo, se tendrá en cuenta que las circunstancias ya planteadas encuadran dentro de las siguientes agravantes a que hace referencia el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984:

**Artículo 210:** Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

"(...)

**b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos**

"(...)"

De acuerdo a lo sostenido en los Conceptos Técnicos 5761 y 1277 de 2007, 789 de 2011, informes técnicos del 1 de Octubre de 2008 y del 14 de enero de 2009 y por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 3790 de 4 de Diciembre de 2007, el infractor ha continuado realizando las actividades de disposición de materiales de relleno y realizar movimientos de tierras, infringiendo así las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, hecho que aumentaría la multa arriba impuesta y que asciende al monto de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES





LEGALES VIGENTES para el año 2011, los cuales equivalen a CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$53.560.000.00) MCTE, en una quinta (1/5) parte que corresponde a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para el año 2011, los cuales equivalen a DIEZ MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$10.712.000.00) MCTE

### MULTA TOTAL

Con base en lo anterior, la multa total, producto de la multa única y de la suma de las agravantes, asciende a la suma de CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES equivalentes para el año 2011 a SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$64.272.000.00) MCTE.

Que de conformidad con el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, la autoridad ambiental podrá imponer al administrado, en caso de renuencia en el cumplimiento de las normas ambientales, multas sucesivas en la cuantía anotada, de persistir las conductas que originaron los hechos motivo de formulación de los cargos cuya responsabilidad se declara; por lo tanto la imposición de la multa no exime al señor Fil Adelmo Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga (Magdalena) de la obligación de realizar las obras tendientes a dar cumplimiento normativo referente a la protección especial de Humedal La Vaca y de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Respecto a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1876 de 2007 se mantendrá en las mismas condiciones establecidas y de acuerdo a los fundamentos que sirvieron de base para su imposición.

Sobre la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 3790 de 2007, se dispondrá su levantamiento, no porque hayan desaparecido las causas que la originaron, sino porque las actividades que se solicitaron mediante esta Resolución resultan inócuas frente a la Sanción que aquí se impone.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría



44  
1



Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar la acumulación de los procesos sancionatorios iniciados mediante Resolución No. 3789 del 4 de Diciembre de 2007 y Resolución No. 5417 del 17 de diciembre de 2008, en contra del señor Fil Adelmo Sánchez identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga (magdalena), por la disposición de materiales de relleno y realizar movimientos de tierras en el Humedal La Vaca, área protegida declarada como Parque Ecológico Distrital de Humedal y el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 3790 del 4 de Diciembre de 2007 .

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar responsable al señor Fil Adelmo Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga (Magdalena), de los cargos formulados en las Resoluciones No. 3789 del 4 de Diciembre de 2007 y 5417 del 17 de diciembre de 2008, por la disposición de materiales de relleno y realizar movimientos de tierras en el Humedal La Vaca, área protegida declarada como Parque Ecológico Distrital de Humedal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Imponer al señor Fil Adelmo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga (Magdalena), como sanción, una multa en el valor de CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES equivalentes para el año 2011 a SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$64.272.000.00) MCTE.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto M-05-550 otros, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54-38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría copia del recibo expedido, con destino al expediente SDA-08-09- 2510.





Nº 3206

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo no exime al infractor de realizar el retiro de todo el material de escombros y otros residuos ordinarios dispuestos al interior del sector sur del Humedal Chucua La Vaca, los cuales se estiman en 46.000 metros cúbicos aproximadamente. La remoción de estos residuos sólidos se deberá realizar en un tiempo máximo de 10 meses a partir de la fecha de ejecución del presente acto administrativo; para lo anterior deberá tener en cuenta las siguientes medidas ambientales:

1. La clasificación de los residuos sólidos retirados del ecosistema.
2. La disposición final de los escombros extraídos deberá realizarse en un sitio avalado por la autoridad ambiental competente.
3. Realizar el cerramiento adecuado del predio y demás medidas pertinentes con el fin de evitar el acceso a personas ajenas al humedal.

Lo anterior permitirá la realización de los proyectos establecidos en el Plan de Acción del Plan de Manejo Ambiental del humedal que fue aprobado mediante resolución 7473 de 2009 y que se plantean sean desarrolladas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Mantener vigente la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1876 de 2007, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución, para lo cual se conmina al alcalde local de Kennedy para que por su intermedio se haga seguimiento y control a las actividades de movimiento y relleno de tierra del Humedal La Vaca, que puedan ejecutar personas naturales o jurídicas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 3790 de 2007 por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Solicitar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Bogotá que dentro de las competencias asignadas por la Ley realice las siguientes acciones:

1. Amojonar el sector sur del Humedal Chucua La Vaca.
2. Realice las gestiones jurídicas y técnicas con el fin de recuperar el ecosistema protegido, dentro del marco de sus competencias.





3. Ejecute las obras establecidas en el Plan de Acción del Plan de Manejo Ambiental del humedal que fue aprobado mediante Resolución 7473 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Solicitar a la Alcaldía Local de Kennedy que dentro de las competencias asignadas por la Ley realice las siguientes acciones:

1. Estudie el permiso de cerramiento otorgado al señor Fil Adelmo Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga (Magdalena), y determine la viabilidad y alcance del mismo.
2. Realice los trámites pertinentes con el fin de las acciones policivas de su competencia en relación a las actividades comerciales que se ejecutan en el área del Humedal Chucua La Vaca.
3. Realice las acciones de su competencia tendientes a la protección, cuidado y preservación del Humedal Chucua La Vaca, y el control de la disposición inadecuada de escombros en la zona.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor Fil Adelmo Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.006.730 de Ciénaga (Magdalena), en la Calle 42 con Carrera 80 G Bis Sur de esta ciudad y al Doctor Cesar Augusto Córdoba Romero, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.444.503 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 54.529 del C.S. de J., apoderado del señor Fil Adelmo Sánchez, en la Calle 65 No. 11 – 87, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.-** Comunicar esta decisión a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Seguridad Pública – CTI -, en la Carrera 29 No. 18 – 45, Fiso 2 Bloque D.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.-** Comunicar esta decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Acción Popular No. 2004 – 0016, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.-** Comunicar la presente Resolución al Alcalde Local de Kennedy, a efectos de dar cumplimiento al artículo QUINTO de esta Resolución.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo ce su competencia.



Handwritten initials/signature



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3206

Página 35 de 35

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO-** Publicar la presente Resolución de acuerdo con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 02 JUN 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyecto: Dr. Leopoldo Valbuena.  
Revisó: Dr. Luis Orlando Forero G.  
VoBo: Ing. Brígida H. Mancera Rojas  
Exp.: SDA-08-09-2510  
C.T.: 789 del 04-02-2011  
Radicado: 2010IE29917 del 21-10-2010  
Vº.Bº DCA:

**BOGOTÁ**  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Vence Summo*  
*11-oct-2011*

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. **08-09-2510** Se ha proferido el "**RESOLUCIÓN No. 3206** cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:  
ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los **02 de Junio de 2011.**

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **FIL ADELMO SANCHEZ Y APODERADO EL DOCTOR CESAR AUGUSTO CORDOBA ROMERO.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Katherine Leiva*  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

**DESFIJACION**

Y se desfija el **04 OCT. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Kathem Leiva*  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

